



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 025
Diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**
Accionante: **Andrés Tintinago González**
Accionados: **Municipio de Popayán**
Rad.: **190014003001-202100312-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, contra el fallo proferido el 25 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó que, mediante fallo que protegiera su deprecado derecho fundamental de petición, se le ordenara al Municipio de Popayán dar respuesta de fondo a su solicitud, elevada el 13 de abril del presente año.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su petición fue radicada ante la pasiva el 13 de abril del 2021, correspondiéndole el radicado N° POP2021ER002980.
- ✓ El 1° de junio pasado, la administración municipal emitió la respuesta con radicado N° POP2021EE005457, solicitando aclaración del contenido de la petición.
- ✓ No fue de buen recibo la respuesta obtenida por parte del accionado ente municipal, toda vez que, en su criterio, no existe el mínimo interés de parte de la funcionaria delegada de la Administración Municipal para aportar o generar los espacios de dialogo y discusión.

Con el escrito de tutela, allegó copia del derecho de petición con su respectiva respuesta, de las capturas de pantalla de envío y recepción, del Decreto N° 20211000000135 del 14 de enero del 2021, Acta de Compromiso suscrita entre el Cabildo Ancestral de Rioblanco y la Parcialidad de Rioblanco residente en Popayán, y aval del Cabildo Ancestral de Rioblanco.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 11 de junio del 2021, corriéndole el respectivo traslado al Municipio de Popayán por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, informó que la petición presentada por el actor el pasado 12 de abril, fue contestada por la Secretaría Municipal de Educación de ésta ciudad, en el sentido de solicitarle al petente aclaración de su solicitud, por lo que, teniendo en cuenta que el actor no se ha manifestado al respecto, no ha sido posible brindarle una respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente.

4. Decisión de primera instancia.

En su decisión, el Juzgado cognoscente tuteló el invocado derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó a la pasiva que, dentro del término allí establecido, procediera a responder la solicitud elevada por el actor el doce de abril del presente año.

5. La impugnación.

La administración municipal de Popayán censuró la decisión de primer grado, con base en los mismos argumentos planteados en la contestación de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que tuteló la deprecada garantía fundamental, se ajustó a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, debido a que la parte accionada, con su actuar, vulnera el invocado derecho fundamental, toda vez que no otorgó respuesta dentro del término legal previsto y, adicionalmente, cuando se pronunció, no lo hizo de fondo, sino con una respuesta dilatoria, solicitando aclaración de lo pretendido con el derecho

de petición, pese a que a todas luces dicha solicitud resulta diáfana en su contenido.

3.1 Fundamento jurisprudencial.

3.1.1 «9. *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.** Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que **la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

3.1.2 «(ii) *En segundo término, el artículo 19 prevé que sólo en los casos en que no se comprenda la finalidad o el objeto de la petición ésta será devuelta, para que se corrija o aclare dentro de los siguientes diez días.*

Esta norma resulta compatible con el contenido esencial del derecho de petición, en tanto plantea una única excepción (devolución del derecho de petición), a una regla general que resulta garantista del derecho en cuestión (aceptación de la petición). Devolución que se aprecia como una solución razonable ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo, por carencia absoluta de claridad respecto de lo solicitado.

Es claro que tal devolución debe producirse mientras corre el término legal para responder la petición, de modo que este se interrumpe durante el plazo para corregirla o aclararla. De esta forma se salvaguarda la garantía de pronta resolución, evitando

¹ Sentencia T-206 de 2018

que la presunta falta de claridad se emplee como obstáculo al adecuado y eficaz ejercicio del derecho.»² (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por el *a quo*.

5. Caso Concreto.

² Sentencia C-951 de 2014

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor, quien funge como Gobernador del Cabildo de la Parcialidad Indígena de Rioblanco (Sotará), residente en la ciudad de Popayán, elevó un derecho de petición ante el Municipio de Popayán, de fecha 12 de abril del año que corre, radicado al día siguiente, donde solicitó que le sean absueltos los siguientes puntos:

«1. Solicitar a la Mesa Técnica de Popayán se analice la solicitud de la propuesta educativa del Cabildo de la Parcialidad Indígena de Rioblanco Sotará residente en Popayán, ante la necesidad expuesta y con base en los fundamentos reales y caracterización de su población, tal y como lo cita el Artículo 7 Numeral 1 del Decreto 135 de 2021 frente a las funciones de la comisión.

2. Informar las razones por las cuales el Cabildo de la Parcialidad indígena de Rioblanco Sotará residente en Popayán, no puede hacer parte de la Mesa Técnica o en su defecto recibir respuesta ante una necesidad sentida y mandatada por su comunidad, en virtud del Art. 6 de la ley 21 de 1991 "Es obligación del Estado consultar todas las medidas legislativas y administrativas que sean susceptibles de afectar a las comunidades indígenas que habitan el territorio"

3. En el marco del Decreto 135 de 2021 solicitamos se analice la creación de una subcomisión para atender y dar respuesta a la solicitud de la propuesta de educación propia de la Parcialidad de Rioblanco residente en Popayán, teniendo en cuenta que tenemos una proyección real que contiene los siguientes datos:

120 menores en nuestro listado censal

12 menores del Cabildo San Sebastián residentes en Popayán

150 menores del Programa Semillas de Vida de nuestra Parcialidad

24 menores de la Modalidad Comunitaria

Para un total de 306 menores, que respaldan nuestra propuesta (se adjuntan archivos digitales)»

Aclaró que la accionada administración municipal, el 1º de junio de este año, le remitió una respuesta, en la que le solicitaba aclaración de sus peticiones.

Al contestar, la pasiva corroboró lo manifestado por el actor, solicitando que la tutela fuera declarada improcedente, atendiendo la respuesta dada a la petición radicada por éste, pues la consideró oportuna y necesaria, ya que el contenido del memorial del actor no le resultaba claro.

El *a quo* decidió tutelar la deprecada garantía fundamental, teniendo en cuenta que para la fecha en que la accionada entidad se pronunció ya se encontraba más que vencido el término legal otorgado, más cuando el contenido de la solicitud resultaba diáfano.

Para esta Oficina Judicial, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, lo decidido por el juez de primer grado resulta ajustado a la legalidad, bajo el entendido que resulta patente que la administración municipal sobrepasó el término legal previsto para responder la petición del accionante, toda vez, que no hay duda que la misma fue radicada el 13 de abril de la presente anualidad, lo cual fue corroborado por la misma pasiva, por lo que es igualmente irrefutable que ésta última disponía de 30 días³ para pronunciarse de fondo o, como en el caso que nos ocupa, solicitarle al petente la respectiva aclaración, si es que lo ameritaba; sin embargo, se tiene más que comprobado que la accionada entidad emitió el radicado N° POP2021EE005457, adiado el pasado 1º de junio, es decir, 34 días después, por lo que obviamente, sin asomo de ninguna duda, fue extemporánea.

El Despacho comparte lo considerado por el *a quo*, respecto del contenido de la solicitud del actor, pues de su lectura no se observan frases, ni palabras, que resulten oscuras, de tal forma que obligase a solicitar una aclaración, sino todo lo contrario, son 4 puntos totalmente inteligibles, que pueden ser atendidos por los funcionarios de la administración municipal,

³ Inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo no. 0491 de 2020

dentro de su competencia, lo cual no obliga a que sean despachados favorablemente, como bien lo ha conceptuado la Jurisprudencia constitucional en innumerables oportunidades.

Paralelamente, no hay discusión frente a que aceptar la respuesta dada por la pasiva conllevaría a que el invocado derecho continuase trasgredido, ya que se estaría desconociendo el núcleo esencial⁴ de dicha prerrogativa, siendo unos de sus elementos: la prontitud de la respuesta y contenido de fondo, lo que se traduce en que la autoridad no debe exceder los términos legales, que para el caso en cuestión, se itera, es de 30 días, por lo que ahora no le asiste el derecho a la accionada entidad para considerar que con la solicitud de aclaración así emitida cumplió su deber constitucional de atender las solicitudes de los administrados, pues su pronunciamiento, además de innecesario y extemporáneo, resulta dilatorio y evasivo.

Así las cosas, como ya se había manifestado, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 25 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro de la referenciada acción constitucional, interpuesta por el señor **Andrés Tintinago González**, contra el **Municipio de Popayán**, que le salvaguardó el derecho fundamental de petición del actor, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

⁴ Sentencia T-044 de 2019

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6b3cfe24e469e5bc5299c3002b1e20c0e61248bb0f89622a6661d
a5028d6ab

Documento generado en 19/07/2021 09:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>